



CUT: 150266-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0345-2025-ANA-AAA.M**

Cajamarca, 19 de marzo de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo con CUT N° 150266-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, identificado con DNI N° 48790016, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido,

caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua: “4. *afectar (...) el ejercicio de un derecho de uso de agua*”; concordante con el literal n del artículo 277° de su Reglamento: “n. (...) *impedir el uso del agua (...) a sus respectivos titulares o beneficiarios*”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0524-2024-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa Marañón, resolvió ARCHIVAR el expediente y DISPUSO que la Administración Local de Agua Huamachuco, inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones y en mérito al Oficio N° 138-2024-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGÓN-MIRM, de fecha 23 de mayo de 2024, por el cual la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR YAMOBAMBA CHUSGÓN MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO MARAÑÓN solicita iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, emitió el Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR de fecha 13 de setiembre de 2024, por el cual da cuenta sobre la Verificación Técnica de Campo realizada en fecha 27 de agosto de 2024, estableciendo lo siguiente respecto a la presunta responsabilidad de SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN:

- Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 -18 Sur: 183 408 E; 9 150 650 N altura 2685 msnm, se ha construido una captación rustica Champa y piedra en la quebrada “Chirchir”, perteneciente al Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir del Subsector Hidráulico Nayguapata; al momento del aforo por el método volumétrico se obtuvo caudal de 1,57 l/s, según declaración de presentes en época de máximas avenidas marzo aumenta hasta 60.00 l/s.
- Asimismo ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 -18 Sur: 183 010 E; 9 150 647 N altura 2 923 msnm, se ha construido una captación rústica de champa y piedra en el manantial “El Suro” (manantial abastece quebrada “Chirchir”), de donde sale una tubería HDP de 1.0 pulgadas de longitud 1350 metros hasta predio donde riega 0.50 hectáreas de cultivos de pastos y frutales; se realizó el aforo mediante el método volumétrico obteniéndose caudal de 0,30 l/s. Según declaraciones de los presentes dan fe que ambas infraestructuras constatadas pertenecen al señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón.
- Adicionalmente el Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir del Subsector Hidráulico Nayguapata adjunta la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M (Licencia de Uso de Agua).
- En consecuencia, se ha constatado que se está afectando el ejercicio de derecho de uso de agua, cuyo uso ha sido otorgado a terceros, por tanto, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Santos Cirilo Rodríguez Monzón, por este hecho, tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos hídricos, concordante con el literal “n” respectivamente del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Notificación N° 0006-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, **notificada en fecha 21 de octubre de 2024**, el órgano instructor comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, por presuntamente haber cometido

infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en hacer uso del agua proveniente del manantial "El Suro" con fines agrícolas, valiéndose de determinada infraestructura para tal fin y como consecuencia de dicho uso, viene impidiendo el ejercicio del derecho de uso otorgado a favor del Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir del Subsector Hidráulico Nayguapata mediante Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M, tipificado como infracción en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal n del artículo 277° de su Reglamento; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, con Escrito S/N, de fecha de registro 28 de octubre de 2024, SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, formula sus descargos indicando lo siguiente: *i) El Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR, de fecha 13/09/2024, que concluye las circunstancias para dar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del recurrente Sr. SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, dicho informe es claro y determinante de la existencia de la fuente natural el manantial EL SURO que se ubica en la propiedad del recurrente, con la atingencia de que esta fuente natural de agua no tiene ninguna limitación como que tampoco ésta delineado su uso; siendo así que, el uso que se le diera no es pasible de ninguna sanción; tanto más que, su recorrido es demasiado corto y las aguas se pierden sin conocer su destino, significando que cualquier uso que se le dé, no tiene restricción ninguna ni señalamiento para que sea usado de un modo o de otro; ii) Respecto al contexto del informe técnico en IV. ANÁLISIS en el segundo CHEK, "se ha construido una captación rustica champa y piedra en el manantial el SURO (manantial que abastece quebrara Chirchir), de donde sale una tubería HDP de 1.0 pulgadas de longitud 1350 metros hasta predio donde riega 0.50 hectáreas de cultivo de pastos y frutales," SIC, lo resaltado es nuestro, es de hacer notar a este respecto, que para la verificación técnica de campo en su contexto refiere que se usa para regadío de 0.50 hectáreas, afirmación falaz; dicha área está comprendida en la Resolución Directoral N° 1929 – 2017- ANA-AAAM, del 04 de setiembre del 2017, Inscrito en el Anexo 01: Comité de Usuarios del canal de riego Chirchir subsector Hidráulico Nayguapata, como USUARIO N° 12 a mi conviviente JUANA ARMAS VELÁZQUEZ, con DNI N° 26955310, con nombre de predio EL LIMÓN, con Unidad Catastral N° 01630, con nombre del canal de servicio o abastecimiento CHIRCHIR del bloque de Riego, con volumen anual asignado 276201, que la Administración Local de Agua de Huamachuco, en su condición de Autoridad, no vio en su contexto la Resolución Directoral, que se adjunta para su merituación en la estación correspondiente; iii) La afirmación contundente de la verificación Técnica de Campo, nos indica con meridiana claridad que el Informe Técnico materia de Observación resulta atropellante al derecho del administrado, siendo carente de toda lógica jurídica tanto como lógica simple y resulta más evidente cuando que, si hubieren encontrado regando el predio de Nombre EL LIMÓN, con el agua del Manantial EL SURO, para dar inicio a una nueva imposición de sanción pecuniaria por la Autoridad Local de Huamachuco - ANA, la que se debe tomar muy en cuenta por significar abuso y prepotencia; puesto que El Manantial EL SURO que se ubica dentro de mi propiedad inmueble; es decir, dentro de los terrenos de mi exclusiva propiedad y que el agua natural que sale se pierde a dos metros, sin recuperación y sin saber dónde se pueda recuperar; es más, reitero que no tiene delimitación de uso por el Estado; iv) Es de hacer notar que el Manantial EL SURO no afecta a terceros; por lo que, en esta parte del Manantial no cuenta con Resolución alguna; sin embargo, en la Resolución Directoral, Regularizar la Ejecución Las obras de aprovechamiento hídrico ejecutadas por el Comité de Usuarios del canal de riego CHIRCHIR, y además que el área de terreno que en EL INFORME TÉCNICO SE SEÑALA DE 0.50 HECTÁREAS ESTÁ COMPRENDIDA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL que se anexa como prueba clara, objetiva y lógica de que el Informe Técnico que se observa debe e imperativamente, por sus gruesas incongruencias no ser tenido en cuenta y por lo mismo ninguna sanción pecuniaria deba iniciar. Este Informe Técnico por sus varias deficiencias*

*induce a que el Descargo se declare FUNDADO; v) En cuyas atenciones y para significar la presencia del Estado debe delimitarse el uso de este recurso hídrico del Manantial EL SURO, se reconozca para el consumo doméstico - Humano, que Nuestra Carta Magna en el artículo 7-A, parte final, el Estado garantiza este derecho priorizando el consumo Humano sobre otros usos; siendo que el manantial el SURO no afecta a terceros; esto es, al Comité de Usuarios del Canal de Riego CHIRCHIR; y ADEMÁS, EL ÁREA DE TERRENO QUE EN EL INFORME TÉCNICO SEÑALA DE 0.50 HECTÁREAS, COMPRENDE EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, que se anexa como prueba, para la determinación clara y objetiva y lógica de que el Informe Técnico que se Observa se fundada y nulas las determinaciones de dicho Informe;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0062-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR de fecha 27 de diciembre de 2024, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes y los descargos presentados determina que, las infracciones por el uso del agua sin contar con la licencia respectiva y por impedir el ejercicio del derecho otorgado no han sido desvirtuadas por el presunto infractor; concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como grave, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0011-2025-ANA-AAA.M, notificada en fecha 10 de enero de 2025, se puso de conocimiento a SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN con copia del Informe Técnico N° 0062-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, con la finalidad de formular sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; así mismo, deberá adjuntar los siguientes documentos: i) Documento pertinente que acredite fehacientemente la relación de convivencia con la señora Juana Armas Velásquez; ii) Certificado Nominativo de la señora Juana Armas Velásquez otorgado por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir respecto al predio "El Limón"; iii) Documento emitido por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir, donde se describan las coordenadas de la toma predial del predio "El Limón", conforme a la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M;

Que, mediante Carta S/N, con fecha de registro 17 de enero de 2025, el señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón, formula sus descargos al informe final de instrucción bajo los siguiente fundamentos: *i) para que un Acta tenga valor legal y pueda ser objeto de prueba para la sanción de alguna naturaleza, debe principal y primordialmente haberse redactado con la previa notificación a los usuarios, sin excepción y en su rebeldía o inasistencia, hacer constar este hecho en el Acta que firmen todas las personas asistentes por notificación que se les cursó; (...) de lo contrario es un "Acta" que no tiene validez formal ni legal; en tanto que, el recurrente no ha sido notificado para este Acto Jurídico lo más grave ni siquiera fue invitado ya que de ello no hay constancia ninguna como que tampoco hay en el expediente referencia a haberse cumplido con tal presupuesto formal – legal; ii) Se me acusa de sustracción del agua para consumo humano por el simple hecho que sin afectar a nadie la conduzco hasta mi domicilio con una manguera de 1350 metros de longitud. Reitero que la conducción en más de un kilómetro del agua se realiza del terreno de mi propiedad a mi propio domicilio donde el consumo es normal y frecuente; (...); iii) Si la sanción que se me dá, es producto o acaso se basa en un acta que es definitivamente NULA y en un Informe Técnico que soslaya la veracidad de los hechos, la sanción esta soportada entonces, en presupuestos subjetivos y acaso mal intencionados, para sancionarme con una multa de 3 UIT. (...); no trasgredo ninguna Norma ni afecto con mis actos el derecho de terceros como sin razón se afirma en el Informe Técnico sancionado; iv) Debo hacer necesariamente notar y poner en relieve que el*

*informe, el Acta y la sanción que pretende imponerme lesionan con mucha fuerza y grave daño lo normado en Nuestra Carta Magna - Constitución Política del Perú, en cuyo artículo 7-A.- señala: “el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder en forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos”. Lo resaltado es nuestro. Lo que yo vengo haciendo en uso de este derecho que la Carta Magna me asigna es disfrutar del agua para el consumo humano, sin afectar el derecho de ningún ciudadano que pretenda a acceder al uso del recurso hídrico; con cuyo presupuesto estoy demostrando que no perjudico a nadie y menos sustraigo el derecho de otras personas, como mal refiere el Informe Técnico, sin justificación, salvo la pretensión de perjudicarme (...); v) La deficiencia del Informe Técnico que lleva y conduce al error en la manifestación sancionadora está en función a que, se señala que se usa para el regadío de 0.50 hectáreas de cultivo, área comprendida en la Resolución Directoral N° 1929 - 2017- ANA-AAA-M, del 04 de setiembre del 2017, Inscrito en el Anexo 01: Comité de Usuarios del canal de riego Chirchir subsector Hidráulico Nayguapata, que es clara y meridiana en su concepción; por lo que, es de hacer notar que la USUARIO N° 12 a mi Cónyuge la Sra. JUANA ARMAS VELÁZQUEZ, con DNI N° 26955310, unión Conyugal que acredita la Partida de Matrimonio Otorgada por la Prelatura de Huamachuco con la serie A N° 012810 - documentos eclesiásticos de la Parroquia de San José de Marcabalito, que viene Certificada en su autenticidad de sello y firma por el Sr. Notario Eclesiástico Fr. Serapio Ríos Juárez T.O.R. Notario Eclesiástico y que sirve a demostrar el vínculo que tenemos con mi ya citada Esposa. (...), que la Administración Local de Agua de Huamachuco, en su condición de Autoridad, no vio en su contexto la Resolución Directoral, que se adjunta para su meritución en la estación correspondiente;*

Que, mediante Memorando N° 0214-2025-ANA-AAA.M de fecha 21 de enero de 2025, se dispuso realizar actuaciones complementarias al presente procedimiento; advirtiendo que en la diligencia de inspección de campo no ha participado el presunto infractor y se ha dado inicio al PAS con la sola declaración de los asistentes a dicho acto, por lo que a efecto de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho de defensa del presunto infractor, se hace necesario disponer como actuación complementaria que se programe y realice una inspección de campo con la participación de Santos Cirilo Rodríguez Monzón y Juana Armas Velásquez, así como con los representantes de las organizaciones de usuarios (junta y comité, esto con el afán de establecer si el punto de captación y conducción verificado en fecha 27 de agosto de 2024 corresponde a la toma predial e infraestructura comprendida en la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M respecto al predio “El Limón”;

Que, a través de la Carta Múltiple N° 0013-2025-ANA-AAA.M-ALA.H, de fecha 23 de enero de 2025, la Administración Local del Agua Huamachuco, dispone la verificación técnica de campo para el día 30 de enero del 2025; estableciendo lo siguiente respecto a la presunta responsabilidad de SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN:

➤ Verificación Técnica de Campo de fecha 30 de enero de 2025:

- ✓ El Ing. Manuel Villanueva Mauricio adjuntó acta de verificación técnica de campo de fecha 23 de junio de 2023 donde el señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón, firma y asumió ser dueño de la infraestructura de captación en el manantial “El Suro” y de la conducción del canal de regadío para uso agrario.
- ✓ El señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón, manifestó ser el dueño de la captación rústico campa y piedra en el manantial “El Suro” en coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 18: 183 010 E – 9 150 647 N, altitud 2 923 msnm de la tubería HDP 1” (1 350 m), para regadío de cultivos frutales y pastos, pero argumentó que es un poco menos de 0.5 hectáreas, reconociendo ser dueño de infraestructura en general y no su esposa la Sra. Juana Armas Velásquez.

- ✓ Se evidenció que no existe cambios respecto a la verificación técnica de campo de fecha 27 de agosto de 2024, persistiendo toda la infraestructura constatada en esta última.
- ✓ El señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón propone a los usuarios del canal de riego Chirchir, utilizar menos del caudal captado del manantial “El Suro”, a fin de que lo dejen continuar con el uso, los cuales los usuarios del Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir, se negaron a aceptar.
- ✓ El señor Benito Polo Armas en conjunto con sus usuarios propone al señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón integrarlo como usuario en el canal de riego Chirchir, a lo cual el señor se negó rotundamente, argumentando que persistirá en el uso con sus infraestructuras de captación, canal que viene utilizando.
- ✓ El señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón, argumentó que continuará con el uso del recurso hídrico del manantial “El Suro”.
- ✓ El señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón, se negó a firmar dicha acta.
- ✓ El Ing. Manuel Villanueva Mauricio, Gerente Técnico de la Junta Usuarios del Sector Hidráulico Yamobamba Chusgón, argumentó que la señora Armas Velásquez Juana, esposa del señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón figura en la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M, pero ha perdido la condición de usuario hábil, pues ha dejado de cumplir con su pago de tarifa y retribución económica desde el año 2021 hasta la fecha.
- ✓ El señor Benito Polo Armas en conjunto con sus usuarios del canal Chirchir y hace petición que se avance con dicho proceso, visto que vienen siendo perjudicados en su caudal bastante tiempo;

Que, mediante Informe Técnico Complementario N° 012-2025-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR, de fecha 18 de febrero de 2025, luego del análisis de los actuados, recomiendan que existen evidencias contundentes que el señor Santos Cirilo Rodríguez Monzón es único responsable de construcción una captación rústica champa y piedra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 -18 Sur: 183 010 E; 9 150 647 N altura 2 923 msnm, en el manantial “El Suro” (manantial abastece quebrada Chirchir), de donde sale una tubería HDP de 1.0 pulgadas de longitud 1350 metros hasta predio donde riega 0.50 hectáreas de cultivos de pastos y frutales;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, a través del Informe Legal N° 0169-2025-ANA-AAA.M/ARRP, luego de analizadas las actuaciones preliminares, así como los descargos formulados y el análisis contenido en los Informes Técnicos N° 0040-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR, N° 0062-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR e Informe Técnico Complementario N° 012-2025-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR, establece que:

- El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección.
- El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el 21 de octubre de 2024; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 21 de julio de 2025; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, respecto a la infracción por el uso del agua es preciso indicar que, el artículo 109° de la Constitución Política, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario; en ese sentido, en relación a los argumentos de los descargos al informe final de instrucción y conforme a los medios de prueba ofrecidos, se advierte que el administrado solamente presentó la Partida de Matrimonio que acredita el vínculo conyugal con la señora Juana Armas Velásquez, pero no cumplió con presentar el Certificado Nominativo de su cónyuge otorgado por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Chirchir respecto al predio “El Limón”, ni el documento emitido por la mencionada organización, donde se describan las coordenadas de la toma predial del predio “El Limón”, conforme a la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M, para verificar si correspondía al punto de captación descrito en la verificación de campo de fecha 27 de agosto de 2024, así como el área bajo riego, toda vez que, se acuerdo a la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M, a su cónyuge le corresponde un área bajo riego de 0,1630 ha., pues de las constataciones se determinó que el área bajo riego para la cual viene haciendo uso del agua es de 0,50 ha.
- Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo de 2009), en su artículo 44° señala: ***“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...);”*** asimismo, el artículo 47° dispone: ***“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...), concordado con el artículo 70° de su Reglamento. Asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: “El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. **No hay propiedad privada sobre el agua**”.*** En tal sentido, el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua; asimismo, el literal n del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: ***“Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.”*** En ese sentido, de los actuados se advierte que SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN viene haciendo uso del agua proveniente del manantial “El Suro” con fines agrícolas, valiéndose de determinada infraestructura para tal fin y como consecuencia de dicho uso, viene afectando el ejercicio del derecho de uso otorgado mediante Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M a favor de la COMITÉ DE USUARIOS DEL CANAL DE RIEGO CHICHIR DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO NAYHUAPATA.
- En tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: ***a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:*** el administrado ha omitido los gastos que demanda realizar el trámite de

otorgamiento de licencia de uso de agua, ya que con anterioridad a la detección de la infracción ha venido haciendo uso del agua con fines productivos agrícolas en un área de 0.50 ha., sin contar con el respectivo derecho de uso de agua; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse programado la inspección de campo en mérito a la denuncia formulada, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** la captación ilegal de la fuente de agua genera la afectación al ejercicio del derecho de uso de agua del COMITÉ DE USUARIOS DEL CANAL DE RIEGO CHICHIR DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO NAYHUAPATA; **d) El perjuicio económico causado:** el administrado ha omitido el pago de la retribución económica por el uso del agua; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción, pero sí se registra el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador con el CUT 63984-2023 por las infracciones consistentes en hacer uso del agua y afectar el ejercicio del derecho; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de la infracción, el administrado no contaba con la respectiva licencia para usar el agua con fines agrícolas, y; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** la intencionalidad del infractor se demuestra con el argumento de descargo en el que indica que continuará con el uso del recurso hídrico del manantial “El Suro”, pese a no contar con la respectiva licencia; asimismo, la intencionalidad se demuestra con el antecedente del procedimiento sancionador en el CUT 63984-2023, siendo que, pese a tener conocimiento de la conducta ilícita, ha continuado haciendo uso del agua.

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora.
- De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN viene haciendo uso del agua proveniente del manantial “El Suro” con fines agrícolas, valiéndose de determinada infraestructura para tal fin sin contar con la licencia correspondiente y como consecuencia de dicho uso, viene afectando el ejercicio del derecho de uso para fines agrícolas otorgado mediante Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M a favor del COMITÉ DE USUARIOS DEL CANAL DE RIEGO CHICHIR DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO NAYHUAPATA, habiendo incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal n del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituye infracción en materia de recursos hídricos; por lo que dicha conducta será calificada como GRAVE; en tal sentido, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde imponer una multa equivalente a TRES (03) Unidades Impositivas Tributarias; asimismo, deberá imponerse la respectiva medida complementaria;

Que, estando al Informe Legal N° 0169-2025-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** administrativamente a SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN identificado con DNI N° 48790016, por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que, la sanción es equivalente a **TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que, el sancionado deberá depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificado con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

**ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR** como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, en el plazo inmediato posterior a la notificación con la presente resolución, se abstenga de usar el agua proveniente del manantial “El Suro” y proceda a restituir el servicio de agua al COMITÉ DE USUARIOS DEL CANAL DE RIEGO CHICHIR DEL SUBSECTOR HIDRÁULICO NAYHUAPATA conforme a las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 1929-2017-ANA-AAA.M; **ASIMISMO**, en el plazo de **treinta (30) días hábiles** de notificado inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huamachuco para obtener la respectiva licencia de uso de Agua, pudiendo ampararse bajo los alcances del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI sobre formalización de uso de agua, **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.- REGISTRAR** la sanción impuesta en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución directoral a SANTOS CIRILO RODRÍGUEZ MONZÓN, a su domicilio procesal en: *Jr. Ramiro Prialé N° 815, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR YAMOBAMBA CHUSGÓN MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO MARAÑÓN, a su domicilio sito en: *Av. 10 de Julio N° 702, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**ARQUÍMEDES BENJAMÍN SUÁREZ RIVADENEYRA**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN